

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/158/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO A: *“al escrito de denuncia presentada por la ciudadana María Candelaria Zavala Peña, Representante del partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Villa de la Paz, S.L.P.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 15:08 quince horas con ocho minutos, del día 06 seis de septiembre del año en curso, oficio número **CEEPC/PSE/3873/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-123/2018**, de fecha 30 treinta de agosto del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentada por la ciudadana María Candelaria Zavala Peña, Representante del partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Villa de la Paz, S.L.P. Al que no adjunta documentación., en el que expone lo siguiente:*
“PRIMERO.-REGISTRO. *Téngase por recibida la denuncia interpuesta por la ciudadana María Candelaria Zavala Peña, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., mediante el cual hace del conocimiento de este organismo hechos que consideran constitutivos de infracción imputados a Jorge Armando Torres Martínez, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, S.L.P., por el Partido Nueva Alianza, por conductas que según expone pudieran contravenir las normas de propaganda electoral, por tanto, en razón de que la presente denuncia interpone una vez iniciado el Proceso Electoral en curso, se ordena su registro bajo el número **PSE-123/2018***

SEGUNDO. PERSONERÍA. *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad de la C. María Candelaria Zavala Peña, como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal de Villa de la Paz, S.L.P.*

TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO Y PERSONAS AUTORIZADAS. *Se tiene como domicilio del denunciante para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Moctezuma número 2 del municipio de Villa de la Paz, S.L.P.*

CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS. *Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:*

1. *Técnica.- Consistente en 4 discos compactos cuyo contenido se precisa enseguida:*

1.1 *Disco 1 identificado como “ANEXOS VIDEOS”, el cual contiene 16 archivos en formato MP4, los cuales una vez revisados, se identifican de la siguiente manera:*

1.1.1 *Identificado con el número 1, de una duración de 2:47 minutos, se observa una caminara (sic) en vía pública, en donde participan varias personas y portan banderines del Partido Nueva Alianza.*

1.1.2 Identificado con el número 2, de una duración de 9:57 minutos, se observa un grupo de personas reunidas donde se efectúa la presentación de la Planilla que postula el Partido (sic) Nueva Alianza.

1.1.3 Identificado con el número 3, de una duración de 14:08 minutos, se observa una entrevista efectuada a una persona del sexo masculino, a quien identifica el entrevistador como el candidato de Nueva Alianza.

1.1.4 Identificado con el número 4, de una duración de 2.02 minutos, se observa una reunión de varias personas, donde toma el uso de la voz una persona del sexo femenino, manifestado0 (sic) que están con el candidato expresando “cero lágrimas”.

1.1.5 Identificado con el número 5, de una duración de 1.40 minutos, se observa una tambora tocando las mañanitas en vía pública, la gente bailando y gritando “armando.. Armando” (sic).

1.1.6 Identificado con el número 6, de una duración de 32 segundo, inicando (sic) el video con la expresión “porque tan serios o serias”, gente reunida en un salón.

1.1.7 Identificado con el numero 7, de una duración de 50 minutos, se aprecia una caminata de diversas personas, con banderines del Partido Nueva Alianza, gritando “Armando, Armando”, se observa una tambora.

1.1.8 Identificado con el número 8, de una duración de 9 segundos, se observa una tambora, gente bailando y otra más portando banderines del Partido Nueva Alianza.

1.1.9 Identificado con el número 9, de una duración de 7:23 minutos, se observa en pantalla la siguiente leyenda “ARMANDO TORRES UN CANDIDATO CIUDADANO VILLA DE LA PAZ 1 JULIO VOTA NUEVA ALIANZA”, en el curso del video se observa gente reunida en un salón donde también se observan una lona y banderines del Partido Nueva Alianza.

1.1.10 Identificado con el número 10, de una duración de 15:07 minutos, se observan personas reunidas en un salón, una persona caracterizada como Paquita la del barrio.

1.1.11 Identificado con el número 11, de una duración de 2:05 minutos, se observan personas reunidas en un salón con banderines del partido Nueva Alianza, donde una persona del sexo masculino que porta una camisa azul, manifiesta “feliz día de las madres”, al inicio del discurso.

1.1.12 Identificado con el número 12, de una duración de 55 segundos, se observa en pantalla la leyenda “ARMANDO TORRES TE INVITA SABADO 12 DE MAYO SALÓN SECCIÓN 19 MADRE MUJERES EN MOVIMIENTO”.

1.1.13 Identificado con el número 13, de una duración de 23 segundos, una mujer de la tercera edad, manifiesta que es de la Comunidad de Limones en Villa de la Paz, apoyando al Sr. Armando, también, se aprecia el emblema del Partido Nueva Alianza.

1.1.14 Identificado con el número 14, de una duración de 1:24 minutos, se observa una caravana de vehículos en vía pública, en horario nocturno.

1.1.15 Identificado con el número 15, de una duración de 2:17 minutos, se observa un acto de campaña en Plaza Pública, por observarse el Palacio Municipal, donde se aprecian diversas personas portando playeras con el emblema del Partido Nueva Alianza, así como banderines alusivos a dicho instituto político.

1.1.16 Identificado con el número 16, de una duración de 4:57 minutos, iniciando el video con la leyenda ARMANDO TORRES VOTA X NUEVA ALIANZA. VOTA X ARMANDO TORRES, con la misma imagen concluye el video, y en el transcurso del video, se aprecia un grupo de personas manifestando “Armando amigo, el pueblo está contigo”, en caminata con banderines y globos en colores azul y blanco.

1.2 Disco compacto 2, identificado como ANEXO PLACAS FOTOGRAFICAS, el cual contiene una carpeta titulada como “ANEXO PLACAS FOTOGRAFICAS”, conteniendo en su interior 13 archivos en formato de Word, como a continuación se precisa:

1.2.1 Identificado como “Anexo número 01” al cual corresponde a la imagen y explicación inserta en la foja 2 del escrito de denuncia: (impresión de fotografía).

1.2.2 Identificado como "Anexo número 02" el cual corresponde a la imagen y explicación inserta en la foja 3 del escrito de denuncia: (impresión de fotografía).

1.2.3 Identificado como "anexo número 03" el cual corresponde a la imagen y explicación inserta en la foja 3 del escrito de denuncia: (impresión de fotografía).

1.2.4 Identificado como "Anexo número 04" el cual corresponde a la imagen y explicación inserta en la foja 4 del escrito de denuncia: (impresión de fotografía).

1.2.5 Identificado como "Anexo número 05" el cual corresponde a la imagen y explicación inserta en la foja 5 de escrito de denuncia: (impresión de fotografía).

1.2.6 Identificado como "Anexo número 06" el cual corresponde a la imagen y explicación inserta en la foja 5 del escrito de denuncia: (impresión de fotografía).

1.2.2 (sic) Identificado como "Anexo número 07" el cual corresponde a la imagen y explicación inserta en la foja 6 del escrito de denuncia: (impresión de fotografía).

1.2.8 Identificado como "Anexo número 8" el cual corresponde a la imagen y explicación inserta en la foja 7 del escrito de denuncia: (impresión de fotografía).

1.2.9 Identificado como "Anexo número 09" el cual corresponde a la imagen y explicación inserta en la foja 7 del escrito de denuncia: (impresión de fotografía).

1.2.10 Identificado como "Anexo número 10" el cual corresponde a la imagen y explicación inserta en la foja 8 del escrito de denuncia: (impresión de fotografía).

1.2.11 Identificado como "Anexo número 11" el cual corresponde a la imagen y explicación inserta en la foja 9 del escrito de denuncia: (impresión de fotografía).

1.2.12 Identificado como "Anexo número 12" el cual corresponde a la imagen y explicación inserta en la foja 9 del escrito de denuncia: (impresión de fotografía).

1.2.13 Identificado como "Anexo número 13" el cual corresponde a la imagen y explicación inserta en la foja 10 del escrito de denuncia: (impresión de fotografía).

1.3 Disco 3 identificado como "ANEXOS VIDEOS", con contenido idéntico al señalado en el disco número 1, es decir los 16 archivos en formato MP4 ya detallados en el apartado 1.1

1.4 Disco 4, identificado como "ANEXO PLACAS FOTOGRÁFICAS", con contenido idéntico al disco identificado como 2, es decir los 13 archivos en formato de Word precisados en el apartado 1.2.

Ahora bien cabe precisar que la denunciante ofrece sus pruebas y las señala como videos números 20, 21, 22, 23 27, 28 y 29, 33, 31, 32 y 33, así como también refiere documental privada consistente en un CD conteniendo 10 videos, sin embargo lo referido en párrafos anteriores, es lo que contienen las probanzas adjuntadas a su escrito de denuncia, y, sobre las cuales versará el análisis de los hechos denunciados en concatenación con la pruebas a fin de determinar si existe una conducta infractora que pudiera resultar competencia de este organismo electoral.

QUINTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS.

No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón de que dicha legislación, impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteponen, también lo es, que de una vez analizado el escrito de relación con las pruebas aportadas se advierte lo siguiente:

a) Ausencia de narración expresa y clara en la que se basa la denuncia.

Si bien el denunciante expone que el ciudadano Jorge Armando Torres Martínez, en su carácter de candidato a presidente municipal por el partido Nueva Alianza, otorgó

bienes materiales, dicha imputación carece de elementos precisos que permitan presumir que la conducta fue realizada, esto es, su imputación carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues efectúa una imputación vaga que pretende sustentar con los videos que aporta como medios de prueba pues manifiesta “en dichos videos se pueden apreciar los momentos exactos en los cuales constituye la conducta ilegal del candidato Jorge Armando Torres Martínez, por el Partido Nueva Alianza, al otorgar bienes materiales y gastos no permitidos por la ley..”

Lo anterior, no es suficiente para evidenciar al menos de forma indiciaria que el candidato infrinja la disposiciones (sic) aludida por la denunciante es decir el número 209 punto 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o bien su correlativo Artículo 25 de la Ley Electoral del Estado, ello, porque las circunstancias de modo, tiempo y lugar no pueden desprenderse de una prueba técnica que con relativa facilidad puede ser alterada o modificada, aunado a que, de la revisión efectuada a los 16 archivos de formato MP4, no se desprende la comisión de la conducta imputada por la ciudadana María Candelaria Zavala Peña o alguna otra trasgrede las disposiciones electorales o los principios que rigen el proceso electoral.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial que enseguida se asienta:

Jurisprudencia16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, puedan constituir infracciones a la normatividad electora, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de materia probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, se advierte que se imputan al ciudadano Jorge Armando Torres Martínez, en su carácter de candidato a presidente municipal por el partido Nueva Alianza, dos conductas que se estiman vulneran los principios rectores del proceso electoral.

I. La primera consistente en un posible rebase en el gasto de campaña, por la cantidad de propaganda que a criterio de la denunciante constituyen espectaculares, siendo una cantidad de 13 de los que ofrece prueba técnica consistente en imágenes, así como por los gastos efectuados en el transcurso de su campaña, según los 16 archivos con formato MP4, con los que pretende acreditar la cantidad de eventos en los que se alude, presencia de bandas de música, imitador de Paquita la del Barrio y locutor y animador identificado como Omar el Cachorro.

Dicha conducta como se advierte de las constancias remitidas por el L.C. Lizandro Núñez Picazo, Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ha sido asumida competencia por parte de esta Unidad.

II. La segunda consistente en la entrega de bienes materiales o servicios, sin embargo de la revisión de las 13 imágenes aportadas y de los 16 archivos de formato MP4, no se desprende al menos de manera indiciaria la comisión de una conducta que implique la presunción de entregar algún bien o servicio, pues en las 13 imágenes solo se aprecia propaganda electoral del candidato que no expone o condiciona la entrega de algo a cambio del voto, y de los archivos de video lo único que se advierte son

diversos actos de campaña en espacios públicos y privados, donde no se evidencia que el candidato o personal que puede ser identificable como grupo de campaña por portar la camiseta con el emblema del Partido Nueva Alianza, entreguen algún bien o en su defecto del audio se desprenda la condición de votar a cambio de ser beneficiarios de algún bien o servicio.

b) Las pruebas técnicas no sustentan la imputación.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que al tratarse solo de pruebas técnicas que como se ha dejado expuesto, no es posible desprender de las mismas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudiera haberse dado la entrega de dádivas, que pudiera resultar competencia de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al tratarse de pruebas consistentes en imágenes y videos, las cuales no son suficientes para sustentar una imputación.

Lo anterior, en razón de que los representantes de partidos políticos con el fin de coadyuvar en la vigilancia en el cumplimiento de los principios rectores de proceso electoral, tiene la facultad de solicitar de los Secretarios Técnicos de los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales, ante los que se encuentren registrados; el apoyo para efectuar una certificación que tenga como finalidad constatar por los propios sentidos de funcionario electoral que se encuentra dotado de fe pública en materia electoral, la irregularidad de una conducta desplegada por algún candidato.

Así al tratarse de pruebas técnicas que, dicho sea de paso, no evidencian la entrega de dinero, despensas, enseres domésticas, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, lo cierto es, que suponiendo sin conceder que existiera una imagen o audio que presumiera la entrega de algún bien, dicha prueba no es suficiente para acreditar la comisión de tal conducta, por la relativa facilidad en que estas pueden ser confeccionadas o modificadas.

Sobre el particular aplica el criterio emitido por la Sala Superior establecido en la jurisprudencia número 4/2014, de contenido siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derechos a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral puedan ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en la fracción I y II del numeral 446 en relación con la fracción IV del numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, consistente en falta de los requisitos de procedencia, en razón de la denuncia carece de una narración expresa y clara de los hechos, así como también por no contener una prueba que sustente la imputación formulada en contra de Jorge Armando Torres Martínez, otrora candidato a presidente municipal de Villa de la Paz, S.L.P.

ARTÍCULO 445. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos antes indicados;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

Es por lo anterior que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 445 fracción IV, 446 fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado, se **DETERMINA:**

PRIMERO. SE DESECHA de plano sin prevención alguna, la denuncia interpuesta por María Candelaria Zavala Peña, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., en contra del C. Jorge Armando Torres Martínez, otrora candidato a presidente municipal de Villa de la Paz, S.L.P. por el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído a la ciudadana María Candelaria Zavala Peña en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, por conducta de cédula que se coloque en los estrados de este organismo electoral, en razón de que omite señalar domicilio en la cabecera municipal de la sede de este organismo electoral, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 46 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/158/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.